



EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-074/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
ELEMENTO DE LA POLICÍA DE
TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE
CUERNAVACA, MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Cuernavaca, Morelos, a tres de julio del dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos del expediente número TJA/5ªSERA/JDN-074/2023, promovido por [REDACTED], contra actos del Elemento adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, [REDACTED], en la que se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la acta de infracción de fecha cinco de abril del dos mil veintitrés, con número de folio [REDACTED]; así como sus consecuencias; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Autoridad demandada: Elemento de Policía adscrito a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos¹, Gabriel González Flores.

Acto Impugnado:

“Lo constituye la ilegal infracción número [REDACTED] de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés emitida por el elemento de tránsito C. [REDACTED] [REDACTED]...” (Sic)

LJUSTICIAADVMAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*²

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

RTRANCVAMO *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.*³

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

¹ Denominación correcta de la dependencia de conformidad a la contestación de la demanda.

² Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5366.

³ Vigente hasta el 31 de mayo de 2023.



Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha **once de abril del dos mil veintitrés**, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad. Previo a subsanar la prevención de fecha dieciocho del mismo mes y año; en fecha once de mayo del dos mil veintitrés, se admitió la demanda precisando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- Por acuerdo de fecha **nueve de junio de dos mil veintitrés**, se tuvo a la **autoridad demandada, Gabriel González Flores, Agente Vial Auto Patrullero** adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, dando contestación a la demanda entablada en su contra; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

3.- En proveídos de fechas veintidós de junio y diez de agosto, ambos de dos mil veintitrés, la Sala del conocimiento concedió la suspensión solicitada por el actor, para efecto de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



ofrecer las pruebas; sin embargo, para mejor proveer se admitieron las pruebas documentales que obraban en autos.

9.- Con fecha **veinte de mayo del dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales admitidas se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se continuó con la etapa de alegatos, en la cual se tuvo a la **parte actora**, ofreciendo los que a su derecho convinieron y por precluido el derecho de la **autoridad demandada**; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, y se citó para a oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**.

La **parte actora** señaló como acto impugnado:

"Lo constituye la ilegal infracción número [REDACTED] de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés emitida por el elemento de tránsito C. **Gabriel González Flores** ..." (Sic)

Cuya existencia quedó acreditada con el documento original de la infracción exhibida por la **parte actora** que obra a fojas 06 del expediente en que se actúa. En el entendido que la demandada reconoció la existencia del acto impugnado.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁴

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para

⁴ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La **autoridad demandada** manifestó que se configuraba la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracciones XIV y XVI **LJUSTICIAADVMAEMO**, vigente al momento de los hechos, que señalan a la letra:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

...

Porque a su consideración el acto reclamado es consentido, esto en atención a que el actor firmó la infracción levantada en fecha cinco de abril de dos mil veintitrés.

Lo cual resulta **infundado**, se llega a la anterior determinación debido a que el hecho de firmar la boleta de infracción o incluso si la hubiera pagado, no es una aceptación de que cometió la misma, sino de que la recibió; en el entendido que, la sola firma autógrafa, no implica que renuncia a la impugnación del acto. Sirve de orientación los siguientes criterios publicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

MULTAS, EL PAGO DE LAS, NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO.⁵

Tratándose de la imposición o cobro de multas por autoridades administrativas, **no puede estimarse que los afectados consientan tales actos, por el hecho de hacer el pago de las cantidades que se les cobran**, con el objeto de evitarse las molestias consiguientes.

En ese tenor, una vez analizada la causal de improcedencia hecha valer, este **Tribunal** no advierte que se actualice alguna de la cual deba emitir pronunciamiento.

6. ESTUDIO DE FONDO

6. 1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos como acto impugnado:

*“Lo constituye la ilegal infracción número [REDACTED] de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés emitida por el elemento de tránsito **C. Gabriel González Flores** ...” (Sic)*

Siendo que, en el presente caso, se analizará la legalidad o ilegalidad del mismo.

6.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito,

⁵ Época: Quinta Época, Registro: 323225, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXI, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 658 Amparo administrativo en revisión 2533/44. Chavali Emilio. 11 de julio de 1944. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.



autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL⁶.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo⁷ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad a su artículo 7⁸, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

6.3 Análisis de las razones de impugnación

La única razón de impugnación esgrimida por el demandante se encuentran visibles en el escrito inicial de demanda a fojas de la 02 a la 04 del expediente principal en que se actúa.

⁷ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

La **parte actora** señaló en sus razonamientos de impugnación que, del contenido del acta de infracción en controversia, en ningún lugar se observa que la autoridad demandada fundara debidamente su competencia; porque de los artículos que la autoridad demandada plasma en la boleta de infracción no se desprende aquella que la sustente, ya que en el aparatado “Nombre completo de la autoridad...”, funda su actuación en el artículo 6° del *Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos*; omitiendo plasmar alguna de las fracciones que tiene dicho artículo, **puesto que en su lugar plasma un garabato**; hecho que resulta en una violación a la fracción I del artículo 6° de la *Ley de Procedimiento Administrativo Para el Estado de Morelos*, al no tener certeza de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado.

La **autoridad demandada** contestó en tiempo la demanda instaurada en su contra y argumentó que respecto de los agravios hechos valer por la **parte actora** son infundados, pues plasmó su nombre completo y cargo, quedando así acreditada su personalidad al momento de realizar la infracción, hoy materia de este juicio, manifestando que en la boleta de infracción se aprecia que se invoca el artículo 6°, fracción XI, del **RTRANCVAMO**, pues la boleta de

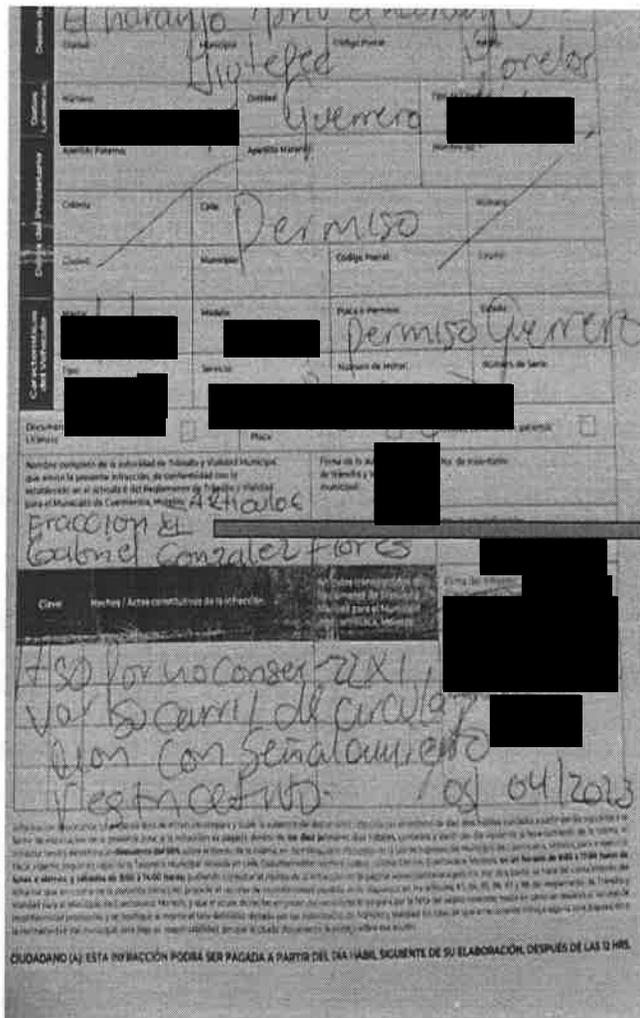
infracción [REDACTED] de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés, cuenta con todos los requisitos establecidos en el artículo 77⁹ del citado Reglamento.

Es **fundado y suficiente** para declarar la nulidad del **acto impugnado**, lo que manifiesta la **parte actora** en su razón de impugnación, bajo la consideración de la falta de competencia de la autoridad que emite el acto que se reclama, debido a que, en el apartado de la boleta de infracción, donde se cita el artículo 6 del **RTRANCVAMO**, la **autoridad demandada** al intentar escribir la fracción en la que funda su competencia, lo hizo de manera ilegible tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

⁹ Artículo 77.- Las infracciones se presentarán en forma impresa y foliada en las cuales constará lo siguiente:

- I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;
- II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;
- III.- Características del vehículo;
- IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V.- Infracción cometida;
- VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción;
- VII.- Firma del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda "se negó a hacerlo";
- VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "ausente", en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



Fracción ilegible

Sin que se aprecie con claridad la fracción que quiso plasmar, haciéndola incierta, dando lugar a confusión respecto del fundamento de su competencia como autoridad de Tránsito y vialidad; ocasionando inseguridad jurídica en el actor, de saber el cargo de la autoridad que lo infraccionó, dejándolo en estado de indefensión, al no poder concluir cuál de todas las autoridades que cita el precepto legal de referencia actuó, al estar compuesto de varias fracciones como se aprecia de su lectura

- Artículo 6.-** Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:
- I.- El Presidente Municipal;
 - II.- El Síndico Municipal;
 - III.- Titular de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;
 - IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;
 - V.- Policía Raso;

- VI.- Policía Tercero;
- VII.- Policía Segundo
- VIII.- Policía Primero;
- IX.- Agente Vial Pie tierra;
- X.- Moto patrullero;
- XI.- Auto patrullero;
- XII.- Perito;
- XIII.- Patrullero;
- XIV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate y,
- XV.- Los Servidores Públicos, del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Lo anterior, sin soslayar que el cargo que ostentó al momento de contestar la demanda fue de Agente Vial Auto Patrullero, que no está contemplado dentro de este listado.

En esa tesitura se obtiene que, la autoridad responsable no fue clara en invocar fracción del artículo 6 del **RTRANCVAMO**, que lo facultaba para llevar a cabo la actuación que realizó; traduciéndose tal acto de molestia en un menoscabo a la seguridad jurídica, el cual se encuentra consagrado en *la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pues, como ya se ha referido, los actos de autoridad deben ser emitidos por autoridad competente, por lo tanto, era necesario que precisara el cargo que tiene y el sustento que apoye que cuenta con facultades para levantar la infracción respectiva; sin embargo, al no ser así, se concluye que carece de competencia para tal efecto, en contravención de lo establece el artículo 16 *Constitucional*. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.¹⁰

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 205463, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Tipo: Jurisprudencia.



Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser **emitidos por autoridad competente** y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, **lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse** por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, **el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.** De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

(Lo resaltado no es origen)

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En las relatadas consideraciones, lo procedente es declarar la nulidad del acto impugnado consistente en la infracción con número de folio [REDACTED], de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 4, de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que dispone literalmente:

ARTÍCULO 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

Al ser declarada la nulidad de dicho acto, también resultan nulas sus consecuencias, como lo fue la retención de la licencia de conducir que el actor reclama.

6.4 Pretensiones.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó como pretensiones las siguientes:

1. *Que se declare **LA NULIDAD LISA** y llana de la ilegal acta de infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés.*
2. *En consecuencia, de la nulidad lisa y llana, se le devuelva la licencia de conducir del Estado de Guerrero que se encuentra a nombre del suscrito, misma que fue retenida en garantía de la infracción, sin que medie a tal efecto pago alguno; misma que deberá ser depositada ante este Tribunal en vía de cumplimiento de sentencia.*

Respecto a la numeral 1, quedó atendida en términos del capítulo que antecede.

Tocante al numeral 2, de las constancias que obran en autos se colige que, mediante comparecencia de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro¹¹, le fue entregada la licencia de conducir reclamada al actor, quedando satisfecho este punto.

7. EFECTOS DEL FALLO

Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en:

*"Lo constituye la ilegal infracción número [REDACTED] de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés emitida por el elemento de tránsito **C. Gabriel González Flores** ..." (Sic)*

¹¹ Fojas 94 y 95 del presente expediente.

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora** en contra de la autoridad demandada en términos de las aseveraciones vertidas en el subcapítulo 6.3.

TERCERO. Con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente la infracción número [REDACTED], de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés, así como todas sus consecuencias, en términos del apartado 6.3 de este fallo.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

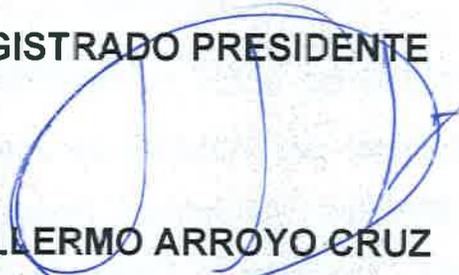
10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA**

GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

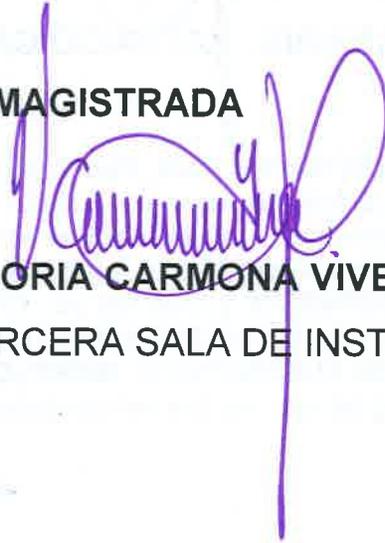
MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

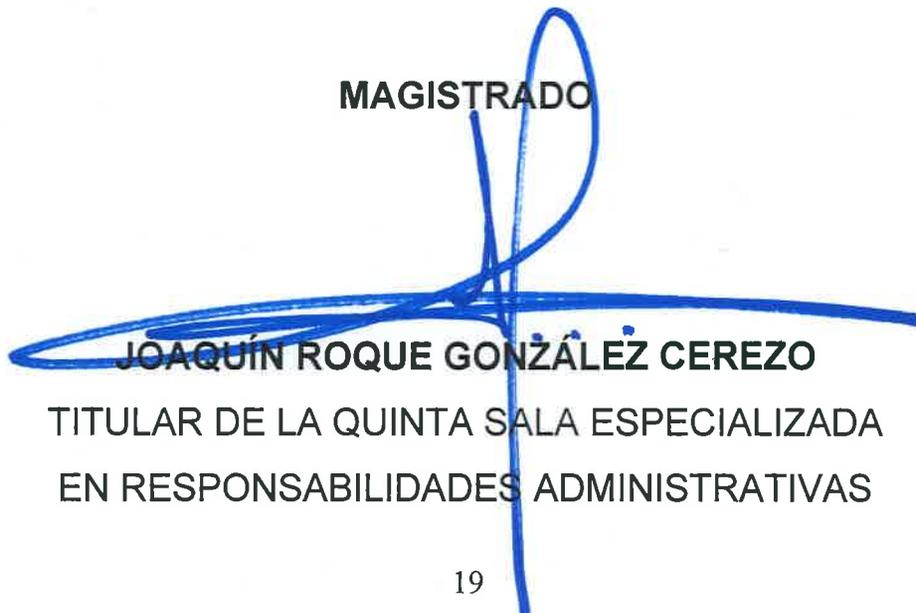
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad **TJA/5ªSERA/JDN-074/2023**, promovido por **[REDACTED]**, en contra del **ELEMENTO DE LA POLICIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, misma que es aprobada en Pleno de fecha tres de julio del dos mil veinticuatro. **CONSTE:**

AMRC/dmg.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.